



JUNTA DEPARTAMENTAL DE DURAZNO

www.juntadurazno.gub.uy

Durazno, 29 de Junio de 2022.-

Sr. Presidente de la Junta Departamental de Durazno.

Esc. Dr. Francisco Valetta Acuña.

Presente.

La Asesoría Letrada de esta Junta Departamental, ha recibido una consulta fechada el 13 de junio de 2022, que fuera remitida a todas las Juntas Departamentales del País por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, en atención a inquietudes planteadas ante esa Corporación por su Comisión Asesora de Descentralización y Desarrollo. La misma fue remitida por Ud. y el Cuerpo según se aprobó oportunamente en asuntos entrados del día 17 de Junio (punto 11 de "Asuntos Entrados").

Para la elaboración del presente informe, Asesores Letrados de distintas Juntas Departamentales hemos intercambiado opiniones y unificado criterios a efectos de evitar elevar los informes contradictorios que dificulten la tarea de la Comisión que Asesora del CNE que solicitó la consulta.

Como resultado de este intercambio de opiniones, hemos concluido que existen algunos puntos de la consulta en los cuales hay unanimidad de criterios, pues la respuesta se halla en la ley 19.272, y hay otros puntos sobre los cuales la respuesta es diferente en cada Departamento en virtud de que la misma depende del Reglamento de funcionamiento de los Municipios que debieron aprobar los distintos Gobiernos Departamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la referida ley.

Hechas estas aclaraciones, se procede a responder las consultas remitidas según el Orden planteado:

Pregunta 1. Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios (pedido de informes dirigidos a Municipio o Intendente, responsabilidad ante la falta de respuesta, llamado a sala del Alcalde o Concejo Municipal).

Dr. Luis A. De Herrera 880 - Tel. 4362 2630 - Fax: 4362 4778 - E-Mail: juntadedurazno@gmail.com



JUNTA DEPARTAMENTAL DE DURAZNO

www.juntadurazno.gub.uy

El artículo 18 de la ley 19.272 establece: "*Artículo 18. La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.*".

Estos mecanismos de control de las Juntas Departamentales sobre el Intendente se encuentran previstos básicamente en la Constitución de la República en los siguientes artículos 273 numeral 4 (solicitar la Intervención del Tribunal de Cuentas de la República), 284 (pedido de Informes), 285 (llamado a Sala), 286 (comisiones Investigadoras), y 296 (juicio Político - la Junta Departamental acusa ante el Senado).

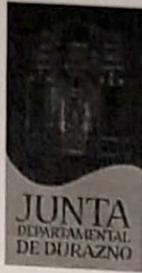
En lo referido al pedido de informes y cuanto al aspecto práctico de las comunicaciones, la ley no establece si la Junta debe comunicarse directamente con el Municipio o si debe hacerlo a través del Intendente para solicitar el informe o el llamado a sala. Esta cuestión no está prevista en la ley, pero sí puede haber sido regulado en el Reglamento de Funcionamiento de los Municipios en cuyo caso, esa es la forma obligatoria para ese Departamento (tanto de las comunicaciones de la Junta hacia el Municipio como desde el Municipio a la Junta). Si el Reglamento de Municipios tampoco lo tiene reglamentado, entonces estamos un vacío legal, por lo cual no es posible afirmar que una de las formas es correcta y la otra incorrecta, sino que ambas en principio son "no prohibidas", y por lo tanto permitidas.

En el caso del Departamento de Durazno los pedidos de informes se hacen a través del Intendente Departamental, según se dispuso en art.28 del decreto departamental número 2353, el que dispone que "*Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen Señores Ediles Departamentales (al amparo del art.284 de la Constitución de la República), deberán ser remitidos al Intendente para que éste lo remita al Municipio correspondiente*".

En cuanto a la falta de respuesta a los pedidos de informes por parte de los Municipios, al igual que en el caso del Intendente, se aplica el artículo 284 de la Constitución la República cuyo texto dice: "*Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma*".

Aquí, en el caso de los suscritos agregamos que se advierte que no se prevén consecuencias específicas al no cumplimiento de esta reiteración de pedido de informe en la Carta ni en la ley 9515.

Dr. Luis A. De Herrera 880 - Tel. 4362 2630 - Fax: 4362 4778 - E-Mail: juntadedurazno@gmail.com



JUNTA DEPARTAMENTAL DE DURAZNO

www.juntadurazno.gub.uy

Es decir, si una vez que la Junta Departamental "hace suyo" el pedido de informes y lo reitera, la Constitución no prevé plazo de respuesta final ni tampoco sanción o consecuencia directa en caso de incumplimiento. Eventualmente, criterio que no comparten Gutiérrez ni Korzeniak¹ y a la que se adhieren los suscritos, podría invocarse la aplicación del art.296 de la Constitución (*art.93 Const.*).

En cuanto a quien se puede "llamar a Sala", los suscritos asesores de Durazno consideramos que es de aplicación el mismo art.18 de la ley 19272, agregando que cuando opera dicho llamado a Sala en el nivel de Gobierno Municipal, el llamado a controlar es al Órgano Municipio (O Concejo Municipal) no solamente el Alcalde. Así el art.9 de la ley indica que "*Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros (...)*", y el art.18 indica que el control de la Junta Departamental será "*sobre el Municipio*" (no sobre el Alcalde). Por cuanto, se considera que sobre el llamado a Sala al Alcalde únicamente (Presidente del Municipio, art.11 de la ley) no procede, sino que el contralor por este mecanismo que ejerce la Junta Departamental es sobre el órgano Municipio.

Pregunta 2. Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación de las sesiones del Concejo.

La ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, por lo cual deberá estarse a lo previsto para el caso en el Reglamento de Municipios y si nada se establece ahí, no habrá sanciones ya que éstas no pueden aplicarse por analogía. No se trata de un vacío legal, se trata de una conducta no sancionada (principio de legalidad).

Pregunta 3. Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncia (ley 19.272, artículo 30 inc3).

Al igual que la pregunta anterior, la ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, sino que encomienda al Reglamento de Municipios regular este tema.

Pregunta 4. Posibilidad de trasposición de rubros entre los literales a, b, c y d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión.

¹ GUTIERREZ Fulvio, *La descentralización departamental y local en Uruguay*, FCU, año 2021, 1era Ed, p.146 y 147.



JUNTA DEPARTAMENTAL DE DURAZNO

www.juntadurazno.gub.uy

Al respecto la opinión unánime de los Asesores Letrados consultados es que esa pregunta está fuera de nuestra materia específica, y por lo tanto debe ser realizada al Contador de la Junta si lo hubiere, y/o al Tribunal de Cuentas de la República.

Pregunta 5. Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar.

Los vacíos legales que pudimos detectar en esta consulta son los expresados al responder las preguntas que anteceden.

Salvo esos casos puntuales, entendemos que quienes están en mejores condiciones para detectar vacíos legales son los propios Municipios o la propia Intendencia, en la medida que son quienes aplican en el ejercicio administrativo diario las normas y pueden encontrarse con situaciones no previstas o inconvenientes.

Finalmente, en el caso de los suscritos de Durazno, se considera que no es pertinente la respuesta por parte de esta Asesoría en lo demás, al no encontrarse habilitada a expedirse en tal sentido por carecer de representación y autorización del Cuerpo, entendiéndose que las mismas resultan consideraciones subjetivas al criterio individual de cada intérprete del Derecho.

Sin más,

Atte.-


Dr. DANIEL MUÑOZ LAGUNA
ASESOR LETRADO J.D.D.


Dr. Guillermo Bruno
ASESOR LETRADO JDD

